

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-008/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014500
DEMANDANTE : TRANSPORTES MULTILINEA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto de 4 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que aportara constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegando al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada, al igual que las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados (Núm. 1, Art. 66 *ibidem*).

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022, la apoderada allega al expediente escrito de subsanación de la demanda aportando capturas de pantalla mediante el cual acreditó la comunicación recibida del acto administrativo de cierre; no obstante respecto del envío de la demanda y sus anexos con destino al correo de notificaciones de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, se limitó a afirmar que dicho requisito no le era exigible conforme lo indicado en el mismo Numeral 8 del Artículo 35 del estatuto contencioso, al haberse formulado solicitud de “medidas cautelares previas”.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la demandante para corregir los defectos señalados, se procederá al rechazo de la demanda previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”*

(...)"

Ahora, con la promulgación de la Ley 2080 de 2021, se introdujo un nuevo requisito de admisión al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con la adición del Numeral 8 en el que se indica al demandante que al momento de radicar la demanda deberá enviar de manera simultánea copia de la misma y sus anexos a la parte accionada, a menos que desconozca los datos de notificación, o se soliciten medidas cautelares previas:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Frente a la salvedad que se contempla en la disposición frente a las “medidas cautelares previas”, es de anotar que su naturaleza no se encuentran taxativamente contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que su artículo 230 únicamente refiere las denominadas *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*; como tampoco se encuentran previstas en el Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa.

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 1 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez¹ ya tuvo oportunidad de analizar el alcance de la exención que se indica en la norma respecto a la obligación de remitir copia de la demanda a la contraparte de manera coetánea con su radicación:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por

¹ Subsección A. Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21). Control de nulidad simple. Actor: JULIÁN JOSÉ SOSSA CRUZ. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.

Para el despacho, el análisis e interpretación que en su momento efectuó la Alta Corporación en relación a la aplicación del eximente previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fundamenta en una correcta apreciación del régimen de adopción de medidas cautelares en lo contencioso administrativo, pues las medidas de urgencia de las que trata el artículo 234 ejusdem, serían las únicas que dan lugar a su adopción sin permitir la controversia o contradicción de la accionada, ante la manifiesta necesidad de decretarlas; de ahí que resulta ser la posición que se adopta y se adoptará en medios de control similares.

En el caso en concreto, la apoderada de la sociedad TRANSPORTES MULTILINEA LTDA aportó un escrito de medidas cautelares en el mismo archivo de la demanda, en la cual **NO SOLICITÓ la medida de carácter urgente** prevista en el mencionado artículo 243, pues únicamente petitionó la medida ordinaria de suspensión provisional de los actos demandados en virtud de lo establecido en el artículo 229 (“numerales 2 y 3”), como también la suspensión del procedimiento de cobro coactivo; y como cierre, informó de los datos de notificación de la entidad demandada (pág. 51 archivo digital).

Razones suficientes para afirmar que la demandante no se encontraba exenta de remitir copia de la demanda y anexos a la contraparte de manera simultánea a la radicación de la misma, so pena de incumplir con el requisito de admisión.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante al requerimiento del Despacho en el sentido de allegar al expediente en el término concedido, la constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada, este Despacho da por no subsanada la demanda.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará que por Secretaría la misma sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975575cfce0d6fc1b8ead17e148a0a9c02184864e6e66257ba218e9f3981b76**

Documento generado en 13/01/2023 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>